

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón con efectos desde 1.º de marzo próximo.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 73)

SECCION TERCERA.- Sanciones

Artículo 67. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa que no podrá exceder de la mitad de un jornal base. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
- b) Por faltas graves: Multa no superior a la séptima parte del importe de los jornales base correspondientes a una mensualidad. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría. Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna. Despedido.

Artículo 68. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediere.

SECCION CUARTA.- Normas y procedimientos

Artículo 69. Corresponde al Jefe de Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 70. No será necesaria la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves, pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

La tramitación de expediente no podrá exceder de diez días, debiendo ser oído el inculpado y admitirsele cuantas pruebas proponga en su descargo. El Reglamento de Régimen interior concretará los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que duré la tramitación del mismo.

Cuando del expediente se derive la inculpabilidad del expedientado o que la sanción que deba recaer sea inferior a los días que haya durado la suspensión, la Empresa le abonará los salarios correspondientes en cada caso.

Todas las sanciones, excepto la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el oportuno duplicado.

En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, no estando conforme con la sanción que se le haya impuesto, podrá solicitar, dentro del plazo de dos días de su notificación, la mediación de la Junta Sindical. En este caso, el referido organismo reclamará de la Empresa el expediente sustanciado, e intentará, si así lo creyese oportuno, conciliar a las partes, dentro, todo ello, de los dos días siguientes a la solicitud de mediación del interesado.

Si resultase infructuosa la intervención de la Junta Sindical, el sancionado tendrá derecho a recurrir ante la Magistratura

de Trabajo, pero siempre dentro de los quince días a partir de la fecha en que le fué comunicada la sanción impuesta.

Artículo 71. Las faltas leves prescribirán a los tres días de su conocimiento por la Empresa, y a los quince días las faltas graves o muy graves.

Artículo 72. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores los premios que les fueren concedidos y las sanciones recaídas. El Reglamento de régimen interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber incurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Artículo 73. El importe de las sanciones de carácter económico servirá para incrementar el fondo de las instituciones de Previsión que en las presentes Ordenanzas se establece.

Artículo 74. El abuso calificado de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Junta Sindical y del Director de la Empresa, quienes ordenarán la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 75. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza y circunstancias de los infractores o de la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá llegar a proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración que resultasen responsables.

Artículo 76. Cuando en una mina o explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VIII

PREVISIÓN

Artículo 77. En las zonas o provincias a las que la presente Reglamentación se refiere, se constituirán, con carácter obligatorio, Mutualidades o Cajas de Previsión, a cuyo cargo correrán las obligaciones compatibles e independientes de los Seguros Sociales del Estado, que habrán de nutrirse:

a) Con una aportación de los trabajadores equivalente, como mínimo, al 3 por 100 de todos los emolumentos que perciban.

b) Con la aportación de la cantidad que suponga la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.

c) Con la cantidad de 0'50 pesetas por tonelada de carbón extraída a que se refiere la Orden de 12 de julio de 1945.

Para la constitución de las citadas Mutualidades se seguirá el procedimiento siguiente:

a) En el término de quince días, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, las Empresas de cada provincia o zona, recabando el parecer de su propio personal, informarán sobre el ámbito territorial que, a su juicio, haya de tener la Mutualidad o Caja que deba constituirse, al Sindicato Nacional de Combustible, el que, a su vez, en el término de otros quince días, informará a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva sobre el referido extremo. Los Delegados de Trabajo informarán también a la Dirección General en el término de treinta días, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, sobre el referido extremo.

b) La Dirección General de Trabajo comunicará las resoluciones que adopte a las Delegaciones de Trabajo correspondientes, las cuales, de acuerdo con la Junta Sindical, designarán las personas que, en representación de Empresas y trabajadores, hayan de confeccionar el oportuno Reglamento de la Mutualidad o Caja de Previsión.

c) La referida Comisión elevará en plazo de un mes el proyecto de Reglamento a que se hace referencia en el apartado anterior, a la Dirección General de Previsión, que procederá a su aprobación o reparos, previo informe de la Dirección General de Trabajo, en todo aquello que sea materia propia de su competencia.

d) Las aportaciones, tanto de Empresas como de trabajadores, serán retenidas por las primeras, a partir de la publica-

ción de las presentes Ordenanzas, reintegrándolas a la Mutualidad o Caja a la cual pasen a pertenecer tan pronto queden éstas legalmente constituidas.

Las Empresas, dentro de los quince días siguientes, deberán comunicar a este Departamento haber dado cumplimiento a la citada obligación, especificando las cantidades retenidas y entregadas a la Mutualidad o Caja, por los distintos conceptos que en el presente artículo se mencionan.

Las cantidades retenidas por las Empresas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de 12 de julio de 1945 deberán también ser entregadas por aquéllas a los citados organismos, comunicándolo a este Departamento con indicación precisa de las cantidades retenidas cada mes y del total importe a que asciende la entrega efectuada.

En la provincia de Asturias subsistirá, con su actual denominación, la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería, que continuará rigiéndose por el Decreto de 2 de marzo de 1944, Ordenes ministeriales de 31 de mayo del mismo año y 2 de julio de 1945, complementadas en lo pertinente por lo que en el presente artículo se dispone.

CAPITULO IX

ENFERMEDAD Y SERVICIO MILITAR

Artículo 78. *Reserva de puestos de trabajo en caso de enfermedad y servicio militar.*—Siempre que no existiesen condiciones más beneficiosas para el trabajador, quien contraiga una enfermedad no profesional, tendrá reservado su puesto durante un año.

Igualmente se reservará la plaza a todos los trabajadores durante el servicio militar, y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

En estos casos, quien ocupe la vacante temporalmente producida, volverá a su antiguo puesto si perteneciera a la plantilla de la Empresa, o cesará, si hubiere ingresado directamente para cubrir aquellas plazas, cuando se reincorpore el trabajador a quien hubiese sustituido.

Para el cese del interino es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal, y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa. Se le avisará el cese con ocho días de anticipación, o se le abonará la indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumento de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el período que actuó en calidad de suplente.

Estas mismas normas son aplicadas para quienes sustituyan a los accidentados en el trabajo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

SECCION PRIMERA.—Viajes y desplazamientos

Artículo 79. Si por necesidades del servicio un trabajador deba desplazarse fuera del lugar de su trabajo habitual, dentro del Grupo o Coto minero, en el caso de Grupos contiguos de la misma Empresa, se computará dentro de la jornada el tiempo que necesite para trasladarse y regresar, pudiendo utilizar los medios de transporte de la Empresa autorizados para el personal, computándoseles como máximo a razón de diez minutos por kilómetro, siempre que el recorrido sea inferior a dos kilómetros.

Si el trabajo encomendado radica a distancia superior a dos kilómetros e inferior a cinco del lugar de trabajo habitual, la Empresa tendrá la opción de computar en el tiempo de la jornada el empleado en el recorrido, contando como se dice anteriormente, o de abonar al trabajador una prima de una peseta diaria por kilómetro de distancia al sitio de trabajo.

Para desplazamiento fuera de la localidad o superiores a cinco kilómetros, la Empresa proporcionará medios de transporte o los costeará, y la prima antes citada regirá desde el punto en que no puedan emplearse medios de locomoción.

Quando el trabajador no pueda hacer su comida en la forma y lugar habituales, según las costumbres de trabajo, recibirá, además de la prima señalada anteriormente, una dieta del 75 por 100 de su salario neto; y si se viese obligado a comer y pernoctar fuera de su domicilio, esta dieta se elevará al 125 por 100 del mismo.

SECCION SEGUNDA.--Suministro de carbón y carburo

Artículo 80. Las Empresas mineras suministrarán carbón a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia, así como a los subsidiados, jubilados, pensionistas y accidentados por incapacidad permanente total. Estos últimos sólo tendrán derecho siempre y cuando, además de ser cabezas de familia, no se dediquen a otra actividad y residan en cualquiera de las localidades donde se encuentre enclavada la explotación minera.

Se entenderá por cabeza de familia, a los efectos del presente artículo, a la persona que, en realidad, sea sostén de la misma. El casado que viva en compañía de su esposa será siempre considerado como cabeza de familia, aun cuando viva en compañía de otras personas.

El suministro de carbón será de 300 kilogramos en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y de 250 kilogramos en los restantes, y la clase de carbón, la establecida por la costumbre: granja-lavada u ovoides, en Asturias; borrasca, en Córdoba, etc.

La venta o cesión de carbón será sancionada la primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses; la segunda vez con seis meses de suspensión, y la tercera con pérdida indefinida del derecho a suministro. En este último caso, el interesado podrá hacer uso del derecho establecido en los dos últimos párrafos del artículo 69.

Artículo 81. Las Empresas están obligadas a facilitar a los trabajadores el carburo necesario hasta un máximo de 250 gramos por jornada, cuando se utilice éste en el interior de la mina como medio de alumbrado.

SECCION TERCERA.--Diversos

Artículo 82. *Personal eventual.* — Se entenderá por tal todo aquel que sea admitido con carácter temporal para realizar obras o trabajos que no sean de la actividad normal de la Empresa.

Finalizadas las referidas obras de trabajo se considerará terminado el contrato, durante cuya vigencia a este personal le serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas en cuanto a remuneración, gratificación y plus de cargas familiares.

Artículo 83. *Reconocimiento médico.* — La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico al personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacación, accidente de trabajo o enfermedad y licencias concedidas en la presente Reglamentación.

Artículo 84. *Capacidad disminuida.* — Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones físicas o intelectuales, en su caso, pero sin exceder el número de éstos del 5 por 100 del total de obreros subalternos o empleados de cada categoría.

Artículo 85. *Licencias de matrimonio.* — Independientemente de las vacaciones obligatoriamente establecidas, todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a una licencia de siete días retribuidos.

Artículo 86. *Servicios a requerimiento de la autoridad competente.* — Cuando algún trabajador no asista al trabajo por haber sido requerido para otro servicio por autoridad competente, se le abonará el promedio de jornal obtenido durante los tres meses anteriores en el caso de que las faltas al trabajo pasen de tres días durante el mes. En otro caso sólo tendrá derecho al salario-base.

CAPITULO XI**PERCEPCIONES COMPLEMENTARIAS DEL PERSONAL****SECCION TERCERA.--Plus de cargas familiares**

Artículo 87. En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del Grupo profesional en que estén encuadrados, subsistirá el plus del citado nombre, cuya cuantía se fija en un 15 por 100 de la nómina de cada Empresa.

Dicho plus se regirá por las normas establecidas en la Orden ministerial de 19 de junio de 1945 y Decreto de 4 de mayo de 1944 en lo que se refiere a las cuencas hulleras.

Por importe de la nómina sobre la que ha de calcularse la cuantía del plus de cargas familiares se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas por la Empresa al personal sujeto a esta Reglamentación; esto es, no sólo sueldos o jornales, sino también las gratificaciones, destajos y primas, horas extraordinarias con sus recargos, salarios del personal eventual, etc.

Como normas de carácter particular complementarias de las establecidas en la Orden antes citada se establecen:

A) Que en cada Empresa, y a petición por escrito de la Junta Sindical, podrá reconocerse este derecho a quienes tengan a su cargo y propio domicilio padres o hermanos, siempre que tanto éstos como aquéllos estén totalmente incapacitados para realizar cualquier clase de trabajo, computándose cuatro puntos (no existiendo esposa o hijos), cuando sostenga uno de los familiares anteriormente citados, y un punto más por cada uno de los que excedan.

Existiendo esposa e hijos, sólo podrá computarse un punto por cada uno de los familiares a que este apartado se refiere.

B) El huérfano trabajador cuyo padre haya fallecido al servicio de la Empresa por enfermedad o accidente de trabajo, dejando varios hijos, percibirá el plus que al causante correspondiese con arreglo al número de hijos, computables incluso los cinco puntos de la viuda en el caso de que ésta no trabajase. Si se tratase de más de un hermano que trabajase en la Empresa, el plus será percibido por el soltero de mayor edad, cesando en su percepción al dejar de pertenecer a la misma. Únicamente pasará el derecho de percepción al hermano que le siga en edad cuando el anterior haya contraído matrimonio.

C) La Comisión encargada dentro de cada Empresa de la distribución del plus deberá proceder semestralmente a revisar las situaciones familiares y el valor que deba asignarse al punto.

SECCION SEGUNDA.--Gratificaciones

Artículo 88. Todos los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación percibirán anualmente dos gratificaciones: de unamensualidad cada una el personal técnico titulado o no, administrativo y de economatos y jurídico, sanitario y docente; de diez días para los obreros del interior, y de siete días para el resto del personal.

El abono de estas gratificaciones se hará a razón del jornal o salario-base.

Percibirán estas gratificaciones aquellos trabajadores que en los días señalados para su percepción pertenezcan a la plantilla de la Empresa, sin tener en cuenta para ello el tiempo de servicios prestados a la misma.

Cada una de las referidas gratificaciones deberá hacerse efectiva, respectivamente, el 18 de julio y 22 de diciembre de cada año, coincidiendo con las fiestas de Exaltación del Trabajo y Navidad.

SECCION TERCERA.--Prima por asistencia al trabajo en las Empresas hulleras

Artículo 89. Subsistirá en todo su rigor la prima de asistencia al trabajo establecida por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1944, para intensificar la producción hullera, debiéndola percibir todos los trabajadores de las Empresas afectadas, sea cualquiera la categoría y el grupo profesional a que pertenezcan.

La falta injustificada de asistencia al trabajo durante un día a la semana dará lugar a la no percepción de esta prima, por importe correspondiente a los siete días de la semana en que se hubiera producido la falta.

Se considerarán faltas justificadas las incluidas en el art. 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, pero teniendo en cuenta que se computarán dos faltas de asistencia como justificadas en caso de fallecimiento de los padres, cónyuges, e hijos.

En estos casos podrá llegar a estimarse hasta tres faltas como justificadas, cuando el funeral se celebre en día distinto del sepelio.

Las faltas justificadas de asistencia acarrearán la pérdida del derecho a la percepción de la prima correspondiente al día que se dejó de trabajar, pero no a las primas correspondientes al resto de los días de la semana.

SECCION CUARTA.--Prima a la producción

Artículo 90. Se crea una prima a la producción, consistente en 150 pesetas por tonelada comercial útil, vendida o consumida en usos propios.

La prima a la producción a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como participación en beneficios hasta que este régimen se incorpore a la Reglamentación.

Los fondos totales procedentes de la prima mencionada se destinarán a engrosar los correspondientes a las Instituciones de previsión a que se refieren las presentes Ordenanzas.

CAPITULO XII

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 91. Todas las Empresas mineras quedan obligadas a confeccionar dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, su Reglamento de régimen interior, en el cual deberán recoger, adaptando cada una a sus características particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, detallando cuanto se refiere a ingresos, ascensos, jornada, plantillas, descansos, vacaciones, sueldos, salarios, recargos abonables por horas extraordinarias, trabajos a destajo o tarea con prima, gratificaciones, premios, faltas, sanciones, etc., de manera particular en lo referente a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y todo cuanto suponga derechos y obligaciones de los obreros que éstos en todo momento deberán conocer.

Como anexo podrán hacerse constar cuantos beneficios otorguen las Empresas que superen los consignados en esta Reglamentación, y que por su carácter voluntario circunstancial o transitorio no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente.

Artículo 92. El proyecto de Reglamento de régimen interior, deberá elevarse por triplicado dentro del plazo señalado en el artículo precedente a la Dirección General o Delegación de Trabajo, según que la Empresa sea de ámbito provincial o interprovincial.

Una copia del citado Reglamento será remitida por las Empresas al Sindicato Nacional o Provincial del Ramo, respectivamente, al mismo tiempo que a las autoridades laborales citadas en el párrafo anterior.

Artículo 93. Simultáneamente, los Reglamentos serán expuestos durante quince días al personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente dentro del indicado plazo ante los organismos sindicales, los cuales deberán informar a la Dirección o Delegación de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que recibieran el ejemplar a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 94. Tanto la Dirección General como la Delegación de Trabajo adoptarán el acuerdo que proceda una vez reciban,

para su aprobación o reparos, los citados Reglamentos de régimen interior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los jornales y sueldos mínimos fijados en esta Reglamentación se entenderá que están comprendidos los sueldos o jornales-base anteriores y el plus de carestía de vida, más no las gratificaciones que en la actualidad se estén disfrutando.

No obstante, las gratificaciones voluntarias que puedan concederse al personal a partir de la publicación del presente Reglamento, no tendrán carácter de permanencia en ningún caso, pudiendo las Empresas dejar de abonarlas si en cualquier momento estiman desaparecieron las causas que las motivaron.

El primer párrafo de esta disposición transitoria no será de aplicación a las explotaciones de Barruelo y Villanueva de las Minas.

Segunda. A partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, las Empresas mineras deberán incrementar el precio de los destajos, primas o tareas en vigor en un tanto por ciento equivalente, cuando menos, al que represente la diferencia entre el salario-base anterior incrementado por el plus de carestía de vida y los nuevos salarios-base.

Tercera. Las Empresas mineras afectadas por la presente Reglamentación que se dediquen a la vez a otras explotaciones o actividades, y su personal obrero, subalterno o administrativo, etcétera, realice funciones indistintamente de una u otra actividad, les serán aplicables los preceptos de las presentes Ordenanzas, siempre que éstas resulten más beneficiosas para los trabajadores.

Cuarta. Las Empresas con actividades distintas dentro de una misma zona podrán solicitar de la Dirección General de Trabajo, a instancia de su personal administrativo, que éste quede afecto en todo a un escalafón único regido por la Reglamentación más favorable.

Madrid, 26 de febrero de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 60, de fecha 1-3-46).

ADMINISTRACIÓN
CENTRALMinisterio
de Industria y Comercio

CIRCULAR NUM. 560

Determinando cómo se ha de proceder para primar los artículos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos de tercera categoría

Fundamento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 15 de los corrientes ("Boletín Oficial del Estado" núm. 78), y a fin de proceder a primar, en la cuantía que corresponda, los artículos que a tal fin se determinan en cada provincia, y que sean adquiridos por los poseedores de las tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría que se fijan, de las inscritas en centros de consumo urbanos e industriales, esta Comisaría General dispone:

Objeto. Plazo de rectificación de categoría

1.º Siendo el objeto de la disposición que se fija el prestar, en los momentos actuales, la mayor ayu-

da posible a los españoles más necesitados, procede que en un plazo de diez días, a partir de la publicación de esta circular, todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos clasificados en tercera categoría, que por sus ingresos de jornales, sueldos o rentas, no les corresponda estar incluidos en tal clasificación por no reunir las condiciones que para ello exige la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 324, del 19 del mismo mes y año), hagan en la Delegación de Abastecimientos correspondiente la debida rectificación.

Derecho de denuncia y sanciones

2.º Pasado el plazo marcado en el párrafo anterior, toda persona conocedora de que otra no está clasificada en la categoría que le corresponde, deberá hacer uso del derecho de denuncia ante la Delegación de Abastecimientos, que le dará el curso correspondiente, ya que aquel hecho ya en perjuicio de la cuantía de la prima que a otros pueda corresponder y se considera

incluido en el artículo 5.º del Decreto-Ley a que nos referimos, y sujeto, por consiguiente, a las sanciones que en el mismo se determinan.

Implantación sucesiva de las primas por sectores sociales. Fijación de éstos y fecha de iniciación

3.º Por esta Comisaría General se procederá sucesivamente a ordenar la implantación del sistema de primas en los distintos sectores sociales, comunicándolo con tiempo suficiente a las provincias en que estén enclavados y comenzando a partir del día 15 del próximo mes de abril, fecha en que igualmente deberá empezar a regir en los Economatos preferentes de toda España que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que señala el artículo 9.º de dicha circular.

Importe de las primas y artículos a que afecta

4.º De momento, las primas mensuales a establecer por cada beneficiario de tarjeta de abastecimiento de las que después se especifican en relación con los sectores sociales citados en el párrafo ante-

rior, alcanzarán las siguientes cifras correspondientes en principio a los artículos que se citan y que serán concretados para cada sector social por esta Comisaría General y por períodos mensuales:

Para verduras, a razón de una peseta por kilo, se prima tres kilos al mes.

Para plátanos, a razón de tres pesetas por kilo, se prima kilo y medio al mes.

Para carne, a razón de 4 pesetas el kilo, se prima un kilo al mes.

Para pescado, a razón de 2 pesetas el kilo, se priman tres kilos al mes.

Oportunamente se indicarán los nuevos artículos a que puede aplicarse la prima, bien por ampliación de los existentes o por sustitución de alguno de éstos.

Entrega de hojas de cupones suplementarios

Art. 5.º Para obtener el beneficio de primas, las Delegaciones de Abastecimientos que comprenden los sectores sociales a que se refiere el art. 3.º, de momento, y las demás cuando específicamente se les ordene, procederán a entregar gratuitamente a los poseedores de tarjeta de abastecimiento clasificados en tercera categoría, que en el apartado siguiente se indica, y previa presentación de ésta y en la forma que en tal apartado también se detalla, unos cuadernos de hojas de cupones suplementarias que les serán facilitados por esta Comisaría General y cuyo número correspondiente deberá apuntarse en la citada tarjeta de abastecimiento al dorso de la misma, y siguiendo su borde, comenzando al lado del lugar que ocupaba el primer cupón. Los cupones que figuran en estas hojas suplementarias llevarán impreso, además del número y valor metálico de cada uno, las letras A, B, C o D, al objeto de poder indicar los que deben emplearse para adquirir cada uno de los artículos que ulteriormente designe para primar esta Comisaría General.

Forma de entrega, condiciones y documentos

Art. 6.º Para la mayor facilidad en la entrega a los beneficiarios de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones, las Delegaciones de Abastecimientos se atenderán a lo siguiente:

A. A obreros y subalternos de

Empresas. — Todas las Empresas que tengan obreros y subalternos titulares de tarjetas de abastecimiento que estén clasificados en tercera categoría solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la publicación de esta circular, precisamente por escrito y firmado por persona responsable de la Empresa, tantos cuadernos de hojas suplementarias como personas resulten de totalizar el número de obreros, subalternos y familiares de los mismos, que figuren en sus fichas a efectos del pago de subsidios y seguro de enfermedad.

Presentada la petición en la Delegación de Abastecimientos se hará entrega por ella en el mismo acto, previa justificación de la personalidad del firmante y recibo del número total de cuadernos de hojas de cupones complementarias solicitadas, haciendo constar en el recibo los números de los cuadernos que se entregan.

Una vez dichos cuadernos de hojas suplementarias en poder de la Empresa, ésta procederá a la distribución de los mismos en otro plazo, no superior a ocho días, previa presentación de las tarjetas de abastecimiento correspondiente a cada obrero o subalterno y sus familiares, procediendo a anotar en dichas tarjetas, en la forma expuesta en el artículo anterior, el número del cuaderno de hojas suplementarias de cupones que a cada una asigna, y en la cubierta de éstos la serie y número de la tarjeta respectiva.

En el acto de la entrega irá confeccionando una relación nominal de todos los beneficiarios de cuadernos, que remitirá en forma de certificación a la Delegación Provincial una vez realizada la distribución, en la que haya de constar nombre y apellidos de los mismos, serie y número de la tarjeta de abastecimiento y número del cuaderno de cupones suplementarios asignado; esta relación se formará reseñando los beneficiarios, por orden carrelativo de menor a mayor, de los números que a los cuadernos de hojas de cupones suplementarios corresponda.

Si alguna Empresa, al proceder al canje del cuaderno de hojas suplementarias, no hubiese entregado la certificación de referencia, los

obreros de la misma quedarán exceptuados de los beneficios de prima, no entregándose los nuevos cuadernos hasta que haya sido cumplido este requisito, haciendo responsable de ello a la Empresa, así como de la ejecución y veracidad de cuanto en este artículo se le encomienda.

B. A obreros en paro. — Deberá presentarse en la Delegación, con la tarjeta de abastecimiento propia y de sus familiares, carnet correspondiente y certificación expedida por la oficina de colocación, en la que figuren relacionados nominalmente los familiares.

A la vista de tales documentos les serán entregados los cuadernos de hojas suplementarias, una vez hechas en éstos y en las correspondientes tarjetas las debidas anotaciones.

C. Obreros y subalternos del Estado, Provincia o Municipio. — Se hará en la misma forma que para los de Empresa en cuanto se refiere a los que prestan sus servicios precisamente en los Centros sociales que en cada provincia se determinen.

C. A beneficiarios de Economías preferentes que reúnan las condiciones de venta de artículos libres que se determinan en el artículo 9.º de esta circular. — Procederán en la misma forma que las Empresas.

D. Seminarios, Entidades benéficas, Hospitales gratuitos y Sanatorios del Patronato Antituberculoso del Ministerio de la Gobernación. Los establecimientos a que hace referencia este párrafo y que estén situados en los Centros sociales a que se refiere el artículo 3.º procederán en la misma forma que determinan los párrafos anteriores, haciéndoles entrega la Delegación respectiva del mismo número de cuadernos suplementarios de cupones que el que justifiquen con el cuaderno colectivo, y debiendo figurar en la certificación comprensiva de la distribución de cuadernos de hojas suplementarias de cupones a continuación de la relación nominal de beneficiarios con tarjeta los cuadernos suplementarios de cupones a emplear con certificación, teniendo en cuenta el número de raciones que por este procedimiento hayan justificado el mes anterior.

E. En los sectores en que sucesivamente se vaya implantando el

sistema de primas, y que oportunamente se irá ordenando por esta Comisaría General, tendrán muy presentes estas normas, para su ejecución en tal momento.

Modo de empleo de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones y válides

Art. 6.º Una vez fijados los artículos para que tienen validez los cupones A, B, C y D, el beneficiario podrá hacer uso de ellos en cualquiera de los establecimientos que más adelante se especifican, en los que les serán admitidos para el pago como dinero en una proporción de hasta el 50 por 100 de la compra que efectúe con cada tarjeta.

Para hacer efectivo el pago de cupones se precisa en todo caso la presentación de la tarjeta de abastecimientos, debiendo comprobar los industriales vendedores que corresponde a las hojas suplementarias.

Mensualmente se irán facilitando nuevos cuadernos de hojas suplementarias de cupones en la misma forma, haciendo entrega las Empresas, Organismos o Centros correspondientes, junto con el certificado de distribución, de las cubiertas de los cuadernos de hojas suplementarias de cupones correspondientes al mes anterior, perdiendo su valor aquellos cupones que no hayan sido utilizados precisamente dentro del plazo para que fueron concedidos.

Establecimientos en que pueden emplearse los cupones de hojas suplementarias

Art. 7.º Los cupones de hojas suplementarias serán admitidos como dinero en todos los puestos de los mercados de las grandes capitales en que se venda el artículo a que corresponda y en aquellos otros o tiendas que determinen las Delegaciones de Abastecimientos, según los casos, así como en todos los Economatos y Cooperativas de Empresas.

Instalación de oficinas liquidadoras

Art. 8.º Cuando los establecimientos en que puedan emplearse los cupones-prima sean los de los mercados de abastos, las Delegaciones de Abastecimientos, en colaboración con las Fiscalías de Tasas Provinciales, organizarán en cada una de ellas una oficina de li-

quidación e inspección, lo que se hará extensivo a los otros puestos o tiendas de los demás centros de consumo, Economatos y Cooperativas.

Liquidación de cupones por los puestos o tiendas, Economatos y Cooperativas, venta de artículos libres en Economatos y Cooperativas, y primas de Empresa

Art. 9.º Los cupones de las hojas suplementarias sólo serán admitidos como dinero por los puestos o tiendas en que tengan validez (lo que se difundirá por todos los medios) hasta las quince horas de cada día, al objeto de que los industriales vendedores puedan presentar la liquidación diaria en las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, evitando así todo perjuicio a estos industriales al abonarseles diariamente el importe de los cupones admitidos por cada uno en su establecimiento.

Los Economatos y Cooperativas de Empresa deberán instalar en el más breve plazo posible la venta de los artículos libres que se priman en esta circular, dando cuenta a la Delegación respectiva del momento en que tengan establecido el servicio, a fin de proveerles de los cuadernos de hojas de cupones suplementarios; dichas entidades harán las liquidaciones en los días y en la forma que se determine, de acuerdo con las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sanciones

Art. 10. Constituye delito incurso en las sanciones a que hace referencia el Decreto-Ley origen de esta circular, aparte de lo expresado en el apartado segundo, lo siguiente:

El uso indebido de cupones suplementarios.

El entorpecimiento o dificultades para el empleo de los cupones en la adquisición de los artículos correspondientes.

La elevación injustificada de precios en los artículos primados, en perjuicio de la proporcionalidad de las primas establecidas sobre los mismos.

El dedicar a la venta de los artículos primados calidades o especies inferiores a las que corresponde.

El contribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a que el

beneficio de lo prima recaiga en persona distinta a la que le corresponde, como asimismo cualquier acto que tienda a desvirtuar el espíritu de solidaridad cristiana y de hermandad entre todos los españoles que anima esta disposición.

Instrucciones complementarias

Art. 11. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se remitirán a las Delegaciones de Abastecimientos las instrucciones complementarias necesarias para la implantación del servicio, y se tomarán las medidas necesarias para la vigilancia y ejecución del mismo.

Madrid, 27 de marzo de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

(Del "B. O. del E." núm. 88,
de fecha 29-3-46).

SECCION CUARTA

Núm. 1.382

Delegación de Hacienda

SECCIÓN PROVINCIAL
DE ADMINISTRACION LOCAL
CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 17 del corriente mes, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 66, correspondiente al día 22 del mes en curso, dicta normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos municipales ordinarios para el actual ejercicio de 1946, y con el fin de que los Ayuntamientos ejecuten dichas normas, deberán atenerse a las siguientes:

1.º Los presupuestos ordinarios que tengan aprobados las Corporaciones municipales por esta Delegación de Hacienda hasta el día de hoy, tienen el carácter de aprobación provisional, debiendo, por lo tanto, someterlos los Alcaldes-Presidentes a los Ayuntamientos para que los revisen, al objeto de acomodarlos a los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1946 sobre ordenación de las Haciendas locales; una vez acordadas las modificaciones que legalmente procedan, remitirán la correspondiente certificación de las alteraciones introducidas, en la que se expresará el ingreso determinado

que cada exacción producirá, aplicadas las tarifas en sus límites máximos, y nuevo resumen del presupuesto modificado para su aprobación definitiva.

2.ª Las Ordenanzas de exacciones también serán revisadas, formando las de los arbitrios autorizados y cedidos por el Estado a las Corporaciones locales, aplicando las tarifas máximas, y principalmente las que se publican al final del referido Decreto de 25 de enero de 1946, remitiéndolas, cumplidos los trámites reglamentarios, a esta Delegación de Hacienda para aprobarlas definitivamente.

3.ª Consignadas en el presupuesto de ingresos las cantidades que calculen rendirán todos los arbitrios aplicando las tarifas máximas y la correspondiente al "Cupo de compensación", cuyo límite no podrá exceder del promedio o tercio de los ingresos efectivos, incluidas las resultas, obtenidos en el trienio comprendido entre el 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por supresión del repartimiento general de utilidades, arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, deberá quedar nivelado el presupuesto. Cuando alguna exacción no se aplique por falta de base tributaria o por cualquier causa que haga prever la inexistencia de rendimiento, se hará constar así, con expresión de fundamentos, en documento que se unirá al presupuesto. Si a pesar de la imposición de todos los derechos y tasas correspondientes en la cuantía máxima la Corporación quedase imposibilitada económicamente para cumplir sus obligaciones presupuestarias, podrá acogerse a lo preceptuado en el artículo 72 del citado Decreto de 25 de enero de 1946.

4.ª Conforme previene el caso 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda, al principio de la presente circular mencionada, todos los Ayuntamientos que hasta el día de la fecha no hayan formado su presupuesto ordinario, lo harán antes del 1.º de mayo próximo, atemperándose a las disposiciones del mentado Decreto, tramitándolo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo, debiéndoles

advertir que, si no lo verifican, como la Sección Provincial de Administración Local tiene que certificar sobre este extremo para el Ministerio de Hacienda, se exponen a que no les sea abonado el "Cupo de compensación" por las imposiciones suprimidas.

Zaragoza, 27 de marzo de 1946.
El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto.

SECCION QUINTA

Núm. 1.420

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precios de la patata de siembra

Por esta Jefatura Agronómica se ha fijado el precio siguiente para la patata de siembra procedente de Inglaterra:

Patata de siembra, variedad «King-Edward», 58'45 pesetas el saco de 50 kilogramos, incluido el envase.

Este precio se entenderá en almacén Zaragoza.

Las ventas se efectuarán por sacos completos precintados, mediante vales facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores.

Cuando el envío se haga directamente de origen a otra localidad distinta a Zaragoza, estos precios vendrán incrementados o disminuidos en la diferencia de los portes de ferrocarril correspondientes, no autorizándose otra modificación.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán a estos precios la máxima publicidad para conocimiento de los agricultores de sus respectivos pueblos

Zaragoza, 28 de marzo de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Sección Provincial de Estadística de Zaragoza

Padrón de habitantes

El plazo reglamentariamente señalado para la presentación en esta Jefatura Provincial de Estadística de la documentación referente a la renovación quinquenal del padrón municipal de habitantes, a los efectos de su revisión y aprobación consiguiente, termina a fin del corriente mes de marzo para los Municipios de 1.000 y más habitantes.

En virtud de ello, se requiere a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los Municipios mencionados y que no lo hayan verificado todavía a que, sin más demora, dispongan la presentación en esta Jefatura, por medio de comisionado especial, del padrón y cuaderno auxiliar (en un solo ejemplar), así como el resumen numérico de habitantes, éste por duplicado, absteniéndose de presentar ningún otro documento ni tampoco las cédulas de la inscripción padronal.

Zaragoza, 30 de marzo de 1946.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

Núm. 1.332

ARANDIGA

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica y urbana, que durante el plazo de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que hayan sufrido dichas riquezas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales por transmisión de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Arándiga, 20 de marzo de 1946.—El Alcalde, Cristóbal Ostáriz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.401

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

Por la presente se cita a Fidel Hernández Pérez y Julia Arpón Gándara, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que el día 24 de abril próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial (Coso, 1) para declarar en el acto del juicio oral de la causa seguida contra Juan Gotado Toledo y otro, por el delito de hurto.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

Núm. 1.403

Cédula de citación

Por la presente se cita a María Liarte Requena, Natividad Fuertes Bernal, Vicenta Blázquez Cano y Marcelino Luño Gracia, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 23 de abril próximo, a las diez de la mañana, comparezcan

ante esta Audiencia Provincial (Coso, 1) al objeto de declarar como testigos en el acto de la vista del juicio oral de la causa seguida contra Félix Horno Marco, por el delito de hurto.

Zaragoza, veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.407

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 50. TELDE

GREGORIO SERRANO (Clemente), hijo de Clemente y de Teodora, de oficio electricista, sin otras señas particulares, y domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Delicias, núm. 66), procesado por la falta grave de no incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara en el plazo señalado, ante el Teniente instructor del Regimiento de Infantería Canarias núm. 50, D. Eladio Estébanez Sánchez, en el Destacamento de Telde (Gran Canaria).

Telde a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez, Eladio Estébanez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.309

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 20 de 1946, sobre estafa de una bicicleta, se cita por medio de la presente cédula a Alfredo Fernández Fernández, de 32 años de edad, natural de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye con el número 20 de 1946 sobre hurto de una bicicleta, con apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P.H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.334

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Ramón Giménez Lacosta en expediente de apremio para la exacción de la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, se sacan a la venta

en pública subasta, por segunda vez, las siguientes fincas sitas en Biota:

Un campo en la partida del «Palomar», de 35 áreas de cabida, que linda: por Norte, con Cándido Abadía; Sur, herederos de Mariano Marcellán; Este, con camino de «La Pila», y Oeste, con camino. Tasada en 740 pesetas.

Y otro campo en la partida «Corral del Herrero», de 25 áreas de cabida; lindante: por Norte, con Blas Pueyo; Sur, Isaac Iguaz; Este, con camino de «La Pila», y Oeste, con Juliana Aibar. Tasado en 650 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de abril próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha la rebaja del 25 por 100; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que las fincas no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad, y que sus títulos no han sido presentados ni suplidos.

Dado en Ejea de los Caballeros a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.335

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades de la provincia dispongan la busca y ocupación de seis ruedas completas de camión, cuyas señas son: 34 por 7, marcas «Michelin», números X-T. 487.568; X-T. 487.239; X-T. 487.559; X-T. 487.235; X-T. 487.950; X-T. 486.862; una cámara y un gato hidráulico marca «Nacional», de dos palancas, sustraído todo ello en la noche del 12 al 13 del actual al vecino de la villa de Sádaba Antonio Rived Pérez, procediendo igualmente a la detención del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentren dichos efectos si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 11 de 1946, sobre robo.

Dado en Ejea de los Caballeros a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos Lasala Perruca. El Secretario, Francisco Fernández.

Núm. 1.336

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido en pro-

veído de esta fecha, dictado en sumario que con el núm. 10 de 1946 se instruye en dicho Juzgado sobre sustracción de menores, se cita a una gitana llamada Carmen o Concepción García, de unos 19 años de edad, más bien baja de estatura, delgada, pelo negro rizado, morena, que viste blusa blanca, delantal negro, pañuelo de colores a cuadros y zapatos, sin medias, que el día 26 de febrero último se llevó un niño gitano de 10 años de edad, llamado Alejandro Escudero Jiménez, hijo de José y Dolores, natural de Cuenca, que en unión de sus familiares se encontraba acampado en las afueras del pueblo de Marracos, para que comparezca ante este Juzgado dentro de quinto día a fin de ser oída.

Y asimismo se cita a cuantas personas puedan suministrar algún antecedente útil con relación al paradero de dicho niño y gitana de referencia, para que igualmente comparezcan ante este Juzgado para prestar la oportuna declaración, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.337

EJEA DE LOS CABALLEROS

Por el presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria referente al procesado José Cunchillos San Martín, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, número 58, en virtud de haber sido decretada su libertad por la Superioridad en sumario contra el mismo instruido bajo el núm. 74 de 1942, sobre robos.

Ejea de los Caballeros, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Carlos Lasala.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.421

Banco Aragonés de Crédito

A partir del próximo día 2 de abril, este Banco hará efectivo el dividendo por los beneficios del ejercicio de 1945.

El pago del mismo, que representa 20 pesetas líquidas por acción, se efectuará en la Central, Sucursales y Agencias, contra cupón núm. 15 de las acciones serie A; núm. 26, de la serie B, y núm. 7 de la serie C.

Zaragoza, 30 de marzo de 1946.—El Secretario del Consejo de Administración, Nicanor Pardo Lanuza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI